

averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 30. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interes directo.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes con sanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 31. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado en la forma que determina la ley.

TITULO II.

De la Instrucción ó sumario.

CAPITULO I.

De la Incoación del Procedimiento.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Art. 32. La ley solo autoriza dos medidas de

incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquiera otro.

Art. 33. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de parte en el caso de estupro cuando la ofendida sea mayor de doce años, y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demás delitos, quedando derogadas las leyes anteriores, relativas á los delitos que se llamaren privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el raptó, conforme al artículo 766 del Código penal.

Art. 34. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 35. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 788 y en la primera parte del 790 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el

artículo 765 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de rapto.

Art. 36. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 37. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 38. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó del Ministerio público, ó de algún agente de la policía judicial.

Art. 39. La disposición del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 40. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito,

serán necesariamente firmados por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 41. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta por el funcionario que la reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 42. La autoridad que recibiere la revelación hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 43. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 44. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificación; pero el agente que las recibiere, deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 45. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 46. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 47. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro segundo del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 48. En los lugares donde no haya Jueces de Letras ni locales, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios ó empleados de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejaren rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilación pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguación con arreglo á sus atribuciones.

Art. 49. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrella, ó cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito; pero será necesario que la querrella exista para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 33, 35 36 y 60.

Art. 50. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aun-

que no huberie puesto su querrella al comenzar el procedimiento.

Art. 51. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrella, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrella para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

Art. 52. El ofendido podrá desistirse, á su perjuicio, de la acción intentada; pero su desistimiento no impedirá el curso de la averiguación, si procedía la acción penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrella de parte.

Art. 53. Para todos los efectos de la querrella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 286 del Código penal.

Art. 54. La parte civil, al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización acomodándose á las reglas que fija el capítulo segundo, libro segundo, del Código penal.

Art. 55. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los in-

cidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 56. En los casos en que conforme al artículo 7º de este Código se puede intentar la acción civil, los Jueces se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo segundo, libro segundo del Código penal.

Art. 57. El que se ha desistido de una querrela no puede renovarla, ni aún alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 58. Cuando alguna Corporación, que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 59. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Juez ó el Tribunal de entre los interesados.

Procedimiento de querrela necesaria.

Art. 60. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja por escrito formal de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el artículo 33 de este Código. A esta queja se llama querrela necesaria.

Art. 61. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos que cualquier ofendido, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 47 á 59.

Art. 62. Si en los casos de querrela necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que por la acusación le puedan corresponder al acusado por razón de la querrela.

Art. 63. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará también á las demás.

Art. 64. En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algún requisito previo, conforme á los artículos 33 á 36 de este Código, y la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

Disposiciones Generales.

Art. 65. Todo Juez al iniciar un proceso lo par-

ticipará al Tribunal por el primer correo ordinario.

Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará también al Tribunal, expresando la causa de la suspensión.

La falta de estos avisos será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos, que se impondrá de plano por el propio Tribunal, si se estimare maliciosa; y en caso contrario, bastará con un extrañamiento.

Art. 66. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 67. Todo Juez ó Magistrado examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten en cualquier instancia y estado del negocio, y procederá á practicar las diligencias que convengan, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 68. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 69. Desde el momento en que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, to-

das las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 70. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande importancia, las encomendará á los Jueces Locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 71. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 72. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librará también exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó Tribunal requerido por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 73. En todos los actos de la instrucción, el Juez deberá proceder acompañado de abogado Secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia.

Art. 74. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas, incluso el Ministerio público. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 75. El Juez interrogará por sí mismo á

las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas é insidiosas.

Art. 76. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 77. Concluido el exámen se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmarán el Juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 78. Todas las diligencias de la instrucción se consignarán las unas á continuación de las otras.

Art. 79. Cuando alguna diligencia de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes días y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 80. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo, previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso contrario, de guardar secreto.

Art. 81. Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 82. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y el examinado responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 83. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 84. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 85. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesión deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el Juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella, conforme á los artículos 516, 517 y 518 del Código penal.

Art. 86. Si la persona que hubiere sufrido la lesión debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curación tendrá lugar precisamente en los

hospitales públicos, ó en la prisión si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá serlo, más sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior y el 62 del Código penal.

Art. 87. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 176.

Art. 88. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente con audiencia del Ministerio público.

CAPITULO III.

De la acumulación y separación de procesos.

Art. 89. La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 90. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 91. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 92. La acumulación sólo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces, y las causas se encuentran en una misma instancia.

Art. 93. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en la misma instancia, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en cópia al Juez que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 114.

Art. 94. Puede promoverse la acumulación por el oficio del Juez, por el Ministerio público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 95. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el que conociere de las diligen-